

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

BERMILLO DE SAYAGO

Anuncio aprobación definitiva del reglamento del servicio municipal de alcantarillado y vertido de aguas residuales del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de cementerio y tanatorio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 1. Objeto.

1.1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y el funcionamiento de los sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago.

1.2. El objetivo de esta disposición es proteger la red de saneamiento público y la estación depuradora de aguas residuales, así como el resto de las instalaciones municipales, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, proteger los recursos hídricos, preservar el medio ambiente y velar por la salud de los ciudadanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2.1. El ámbito territorial de aplicación del presente Reglamento se extiende a la totalidad del término municipal Bermillo de Sayago.

2.2. El presente Reglamento será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red municipal de alcantarillado de Bermillo de Sayago

2.3. En el ámbito de las competencias municipales, el presente Reglamento regula la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las infraestructuras municipales de saneamiento de Bermillo de Sayago, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes municipales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) La estación depuradora de aguas residuales.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

R-202401043



2.4. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal:

- a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.
- b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal.

2.5. El Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Artículo 3. *Definiciones y terminología.*

A los efectos de este Reglamento, y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aguas residuales domésticas: Aguas sobrantes procedentes de establecimientos, locales o viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial de ningún tipo.
- b) Aguas residuales industriales: Aguas sobrantes procedentes del ejercicio de actividades industriales.
- c) Aguas pluviales: Aguas procedentes de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas.
- d) Red de alcantarillado público: Conjunto de obras, conductos e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales y pluviales producidas en el término municipal, y cuya conservación, mantenimiento y limpieza corre a cargo del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago.
- e) Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora de aguas residuales.
- f) Acometida: Conducto subterráneo destinado a transportar las aguas residuales o pluviales desde la arqueta de registro de un edificio o finca hasta el pozo de registro de la red de saneamiento público.
- g) Sumidero: Instalación en la vía pública, destinada a la captación de las aguas pluviales, compuesta por un elemento de captación en superficie y conductos o dispositivos complementarios subterráneos.
- h) Fosa séptica: Instalación aislada dedicada al tratamiento de aguas residuales de viviendas individuales, en las que se decanta, se digiere y se almacena el fango que transporta el agua residual.
- i) Estación depuradora de aguas residuales: Conjunto de instalaciones, mecanismos y equipamientos destinados al tratamiento y depuración de las aguas



- residuales procedentes de la red de alcantarillado público o de las redes de alcantarillado privadas.
- j) Pretratamiento: Conjunto de operaciones, generalmente físicas, encaminadas a reducir la contaminación del agua hasta límites que sean admisibles por la red de saneamiento público o la estación depuradora de aguas residuales.
 - k) Vertidos permitidos: Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.
 - l) Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.
 - m) Vertidos limitados: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.
 - n) Vertidos peligrosos: Todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que, por negligencia o mala fe, pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, a las instalaciones municipales o al cauce receptor.
 - o) Materia en suspensión (MES): Conjunto de partículas sólidas de diámetro superior a 0,45 micras, que no se disuelven en el agua y que pueden separarse por filtración. Su medida se expresa en mg/l.
 - p) Demanda química de oxígeno (DQO): Es la medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.
 - q) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5): Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de cinco días.
 - r) PH: Cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.

Artículo 4. *Usuarios del servicio.*

4.1. Se considera usuario del servicio a la persona natural o jurídica titular de una vivienda, actividad, servicio, comercio o industria, que produce aguas residuales.

4.2. Los usuarios se clasifican en usuarios domésticos y usuarios industriales.

4.3. Son usuarios domésticos o asimilados a los mismos, los siguientes:

- a) Los usuarios domésticos propiamente dichos.
- b) Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada, tales como colegios, edificios públicos, hoteles, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico, y no excedan de 100 m³/día.
- c) Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a la red de alcantarillado, a la que sólo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

4.4. Se consideran usuarios industriales aquellos cuyo caudal de vertido excede de los 100 m³/día o que siendo inferior contenga elementos tóxicos y peligrosos o no susceptibles de tratamiento biológico.

R-202401043



4.5. Los usuarios del servicio tienen las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer el pago al Ayuntamiento de Bermillo de Sayago de las tarifas establecidas en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado y en el presente Reglamento.
- b) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- c) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones al personal del Ayuntamiento encargado del servicio para poder efectuar inspecciones, comprobaciones o tomas de muestra de vertidos.
- d) Informar al Ayuntamiento de cualquier alteración sustancial en la composición de los vertidos que generen.
- e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier avería o perturbación que se produzca o se pueda producir en la red de alcantarillado.

Artículo 5. *Contenido del servicio.*

5.1. El servicio municipal de alcantarillado y vertido tiene carácter permanente, salvo en los casos de reparación y mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento y depuración.

5.2. El Ayuntamiento de Bermillo de Sayago en la prestación del servicio municipal de alcantarillado y vertidos, asume las siguientes obligaciones:

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y depurar las aguas residuales que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles.
- b) Mantener en buen estado de funcionamiento la red de saneamiento público.
- c) Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los sumideros de las vías públicas, para permitir la evacuación de las aguas pluviales.
- d) Controlar y comprobar las características y composición de las aguas residuales que se viertan en la red de saneamiento público, con objeto de hacer cumplir las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente.
- e) Exigir el tratamiento previo para aquellos vertidos domésticos o industriales que no se encuentren dentro de los parámetros permitidos en el presente Reglamento.
- f) Aplicar las tarifas en cada momento vigentes, previstas en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, tomando como base las lecturas periódicas de los contadores de agua potable.
- g) Atender los avisos de avería, sugerencias y reclamaciones de los usuarios del servicio.

CAPÍTULO 2. UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 6. *Construcción del alcantarillado.*

6.1. Las obras de construcción e instalación de alcantarillas de la red de saneamiento deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Normas Urbanísticas Municipales de Bermillo de Sayago así como a las prescripciones técnicas que se establezcan, las cuales podrán ser generales o particulares para casos determinados.

6.2. En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

R-202401043



6.3. Las obras de construcción de las alcantarillas e instalaciones que constituyan prolongaciones de la red de saneamiento público existente podrán realizarse:

- a) Por el Ayuntamiento, como obra municipal ordinaria, con sujeción a los proyectos técnicos correspondientes y a la normativa vigente.
- b) Por los promotores de actuaciones urbanísticas, con licencia municipal, en ejecución del planeamiento vigente en cada caso.

6.4. El Ayuntamiento podrá autorizar a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarilla de la red de saneamiento público, como prolongación de la misma. En este caso, la totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

6.5. La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a estos a restituir, en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

6.6. El Ayuntamiento se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

6.7. Las prolongaciones de tramos de la red de saneamiento público, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o no se trate de obras municipales, se realizarán bajo la supervisión del personal encargado del Ayuntamiento.

6.8. Las alcantarillas públicas y sus prolongaciones, se construirán y emplazarán sobre terrenos de dominio público. No obstante, cuando, por circunstancias justificadas a criterio del Ayuntamiento, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse su instalación en otros terrenos, previo acuerdo entre el solicitante y el Ayuntamiento, en cuyo supuesto se deberá constituir la correspondiente servidumbre y derechos de paso a disposición del Ayuntamiento y delimitada como mínimo por una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red.

Artículo 7. *Uso obligatorio de la red.*

7.1. El uso de la red de saneamiento público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los edificios e instalaciones que se encuentren en suelo urbano, así como los que se encuentren a una distancia inferior a cien metros de la red de saneamiento público, cualquiera que sea el tipo de suelo y la calificación urbanística que posean. A tal fin, los usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de saneamiento público, a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

7.2. Cuando la red de saneamiento público existente sea ampliada, los edificios o instalaciones carentes de conexión deberán realizar las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red.

7.3. La conexión a la red de saneamiento público, así como cualquier obra o manipulación de la misma, requiere la correspondiente autorización del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, siendo a cargo del mismo el abono



de las tasas, fianzas o tributos de toda clase que se pueden devengar con ocasión de las obras e instalaciones.

7.4. Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los apartados anteriores, se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince días hábiles, solicite del Ayuntamiento la correspondiente autorización de acometida a la red. Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o una vez ejecutada la obra no efectúa la conexión a la red de saneamiento, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria, con cargo al obligado, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

7.5. Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso, se ajustarán a lo establecido en la Ley de Aguas, disposiciones complementarias y demás normativa de aplicación.

7.6. No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Artículo 8. *Fosas sépticas.*

8.1. Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas que no estén en terreno urbano y siempre que no formen núcleo.

8.2. Cuando debido a una ampliación del alcantarillado se den las condiciones a que hace referencia el artículo 7.1, estos usuarios tendrán la obligación de conectar su acometida a la red de saneamiento público y anular la correspondiente fosa séptica.

Artículo 9. *Ejecución de acometidas.*

9.1. Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación interior de la finca, desde la arqueta de registro, con la red de saneamiento público.

9.2. Las acometidas a la red de saneamiento público se realizarán desde la arqueta de registro del edificio directamente al pozo de registro o arqueta enterrada de la red de saneamiento de la vía pública, evitando el paso por fosas sépticas o similares.

9.3. Previamente al comienzo de las obras de construcción de la acometida, el promotor o el propietario del inmueble, deberá constituir fianza para responder de la reposición de las obras e instalaciones municipales que se puedan deteriorar durante la ejecución.

9.4. Los gastos de la construcción e instalación de las acometidas, así como, en su caso, los gastos de reposición, renovación, sustitución o desatranque de las mismas, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

9.5. La instalación de la acometida no causará servidumbres en los edificios y predios colindantes.



9.6. En el caso de nuevas edificaciones, será preceptivo indicar en el proyecto de ejecución la solución técnica de la evacuación de las aguas residuales y/o pluviales hasta la red municipal de alcantarillado.

Artículo 10. Características de las acometidas.

10.1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución, vendrán determinadas por las prescripciones técnicas previstas en este Reglamento, en las Normas Urbanísticas Municipales de Bermillo de Sayago y demás normas municipales de aplicación y en el resto de las disposiciones normativas aplicables, en base al uso del inmueble a abastecer y los consumos previsibles.

10.2. Las prescripciones técnicas que establece este Reglamento para las acometidas particulares son las siguientes:

- a) Toda acometida deberá disponer de una arqueta general de registro, de recogida de todas las aguas residuales y pluviales, provista del correspondiente sifón y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque al colector general de la red de saneamiento público.
- b) Dicha arqueta de registro deberá estar situada en la acera de la vía pública, o en un acceso público.
- c) El punto de conexión de la acometida a la red general de saneamiento será obligatoriamente el pozo de registro.
- d) El conducto de acometida será estanco, de diámetro no inferior a 30 centímetros y de pendiente mínima según disponga el Ayuntamiento o proyecto técnico. Discurrirán por una zanja o canal, con profundidad mayor que su ancho, distinta de la utilizada por los conductos de abastecimiento de agua potable, siempre que sea posible.
- f) Las aguas residuales generadas o captadas en plantas de edificios que se encuentran a una cota inferior a la de la rasante de la vía y no permita la conducción a la alcantarilla pública por gravedad, deberán ser elevadas mediante un dispositivo de bombeo por el propietario de la finca y se ubicará dentro de la misma.
- g) Se establece, asimismo, la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra el retorno de las aguas residuales. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública.

10.3. No se autorizará la construcción de acometidas paralelas a los colectores públicos para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación, en cada caso, de su longitud máxima y de su emplazamiento.

Artículo 11. Conservación y mantenimiento de las acometidas.

11.1. La conservación y mantenimiento de las acometidas serán a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

11.2. Ante cualquier anomalía, el Ayuntamiento requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda, previa licencia, a su reparación o lim-



pieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, el Ayuntamiento procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida.

11.3. El Ayuntamiento se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza y variación de las acometidas particulares o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por las mismas.

Artículo 12. *Acometidas longitudinales.*

12.1. En el caso de calles de nueva apertura, cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado mediante la construcción de un acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

12.2. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de una acometida longitudinal, y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

12.3. Para la consecución de la mencionada autorización será preciso el acuerdo entre el propietario o los propietarios de la acometida y el peticionario, en el sentido de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen.

12.4. En el supuesto de no existir acuerdo entre el propietario o los propietarios de la acometida y el peticionario, en el sentido de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen, se atenderá a lo que decida el Ayuntamiento, que repartirá el coste de la construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como acometidas reales existan en el tramo, prescindiendo de la posible existencia de acometidas subsidiarias.

12.5. Al variarse la disposición de las vías públicas, podrá ordenarse la modificación o la variación del emplazamiento de la acometida longitudinal, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Artículo 13. *Instalaciones de desagües interiores.*

13.1. Se entenderá por instalación de desagüe interior de los edificios el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, con capacidad para recoger y conducir las aguas residuales hasta la arqueta de registro de arranque de la acometida domiciliaria a la red de alcantarillado, incluyendo la arqueta sinfónica preceptiva y/o separador o separadores de grasa, y en su caso la arqueta de toma de muestras y/o arqueta decantadora de sólidos, aunque éstas se encontrasen situadas en la zona pública.



13.2. Asimismo se considerarán instalaciones interiores las situadas dentro de un espacio al que pertenezcan unos o varios inmuebles y que tengan un uso común y restringido situándose una arqueta sinfónica en el límite de la propiedad, o situada en la zona pública, en la conexión con la red pública de saneamiento.

13.3. La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario del edificio ajustándose a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como de conformidad con lo establecido en las Normas Urbanísticas Municipales de Bermillo de Sayago en las Ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación.

13.4. En las instalaciones hoteleras, grandes bloques y todos aquellos edificios singulares que a criterio del Ayuntamiento resulte preciso, antes de la acometida y en el interior del inmueble, se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

13.5. Las industrias y actividades que realizan vertidos a la red de saneamiento público deberán disponer en sus colectores, inmediatamente antes de su acometida a la red de saneamiento, de una arqueta de control acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. El registro deberá ser accesible en todo momento al personal encargado del Ayuntamiento, para la obtención de muestras.

13.6. El Ayuntamiento, en los casos que no exista fiabilidad respecto a los datos de estimaciones de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, podrá requerir la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras, directas o proporcionales al caudal. El usuario será responsable de construcción, explotación y mantenimiento de la instalación a que hubiera lugar. El Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

13.7. La limpieza, desatranque, conservación, adecuación y reparación de los desagües particulares, con las medidas de seguridad pertinentes, corresponde a sus propietarios y, en todo caso, se llevará a cabo por cuenta de los mismos.

13.8. Sin perjuicio de las facultades inspectoras que correspondan a otros Organismos, el Ayuntamiento podrá inspeccionar las instalaciones interiores de desagüe de todos los usuarios de la red de saneamiento público, con el fin de vigilar su funcionamiento y de controlar los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 14. *Instalaciones de pretratamiento.*

14.1. Las aguas industriales que viertan en la red de saneamiento público o en la estación depuradora de aguas residuales deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

14.2. Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- a) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en la estación depuradora de aguas residuales.



- b) Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales.
- d) Garantizar que los vertidos de la estación depuradora de aguas residuales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- e) Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

14.3. Las instalaciones de pretratamiento deberán ser construidas, mantenidas y explotadas por el propio usuario.

CAPÍTULO 3. PERMISO DE VERTIDO

Artículo 15. *Permiso de vertido.*

15.1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de saneamiento público, o su vertido directo a la estación depuradora de aguas residuales, requiere, según se dispone en este Reglamento, autorización del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago.

15.2. Esta autorización constituye el permiso de vertido, y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, comprobar que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados y asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y demás normativa de aplicación.

15.3. En el caso de usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales el vertido quedará autorizado en el momento de la concesión de la autorización de acometida y conexión a la red de saneamiento público.

15.4. En el caso de usuarios industriales, aparte de la autorización de acometida y conexión a la red de saneamiento público, será preceptivo obtener la correspondiente autorización de vertido.

15.5. La autorización de vertido será condición indispensable para el otorgamiento de la licencia ambiental para la implantación y desarrollo de actividades industriales y comerciales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido, actualizada y vigente.

Artículo 16. *Solicitud.*

16.1. Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la propiedad del inmueble, finca o explotación.

16.2. Sin carácter excluyente, están obligados a solicitar autorización de vertido al Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, los usuarios industriales tal y como se definen en el artículo 5 del presente Reglamento.

16.3. La autorización de vertido podrá instarse mediante escrito de solicitud dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago y que deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

R-202401043



- a) Nombre, dirección y NIF o CIF de la persona física o entidad jurídica del solicitante, así como, en su caso los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Ubicación del establecimiento o actividad.
- c) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- d) Volumen de agua que consume la industria, procedencia y tratamiento previo, en su caso.
- e) Volumen de agua residual que descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal punta y variaciones diarias, mensuales, y estacionales, si las hubiere.
- f) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se incluyen en el presente Reglamento.
- g) Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos.
- h) Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.

16.4. A la solicitud se acompañara la siguiente documentación:

- a) Autorización del propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.
- b) Declaración responsable firmada por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por la que declara el cumplimiento de este reglamento en cuanto a que no se vierte ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas en el artículo 26, ni se sobrepasan las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el artículo 27.
- c) Planos de las instalaciones de desagüe interiores y, en su caso, de las instalaciones de pretratamiento.
- d) Planos de detalle de las obras de acometida y conexión a la red de alcantarillado público, arquetas de registro, arqueta de control y dispositivos de seguridad.

Artículo 17. Tramitación del permiso vertido.

17.1. La tramitación de la solicitud de autorización de vertido quedará interrumpida:

- a) Cuando no se haya acreditado la representación de la persona firmante de la solicitud y la declaración responsable, respecto del titular de la actividad causante del vertido.
- b) Cuando en la solicitud de vertido se hayan omitido o falseado datos o no se haya cumplimentado la totalidad de la documentación.
- c) Cuando el Ayuntamiento requiera información complementaria que estime necesaria para completar la solicitud.

17.2. En tales supuestos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 18. Contenido de la autorización de vertido.

- a) Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones, o bien conceder la autorización de vertido reduciendo las limitaciones físico-químicas del vertido señaladas en el capítulo cuarto de este Reglamento.
- b) Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuanto a su volumen y cargas contaminantes.
- c) Llevar a cabo la práctica de las inspecciones que precise.



- d) Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal.
- e) Denegar la solicitud de autorización del vertido, y en consecuencia prohibirlo, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento.

18.2. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, en caso necesario.
- d) Exigencia, en su caso, de muestreos y análisis periódicos de los vertidos y registro de los mismos, durante el plazo que se fije.
- f) Programas de cumplimiento, en su caso.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.
- h) Periodo de vigencia de la autorización, si éste fuera distinto del establecido con carácter general en el artículo 19 del presente Reglamento.

18.3. El periodo de vigencia de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay verificaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento.

18.4. Las autorizaciones de vertido se conceden con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso a que se refieren.

18.5. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará en la posición del anterior con sus mismos derechos y obligaciones.

Artículo 19. *Periodo de vigencia de las autorizaciones de vertido.*

19.1. Las autorizaciones de vertido se entienden concedidas por el plazo establecido en la correspondiente autorización de vertido concedida por el Ayuntamiento.

19.2. Con carácter general, las autorizaciones de vertido concedidas a las instalaciones industriales y comerciales caducarán transcurridos cinco años desde su otorgamiento, no siendo necesaria por parte del Ayuntamiento comunicación expresa de preaviso.

19.3. Los usuarios estarán obligados a solicitar su renovación con al menos tres meses de antelación a la caducidad de la autorización de vertido.

19.4. El Ayuntamiento dispondrá de un plazo de tres meses para responder, razonadamente, a la petición de renovación de la autorización de vertido.

Artículo 20. *Modificación de la autorización de vertido.*

El usuario de la red de saneamiento titular de una autorización de vertido en vigor, deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de modificar la naturaleza o composición de sus vertidos,



así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 21. *Suspensión de las autorizaciones de vertido.*

21.1. El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente un vertido autorizado clausurando las instalaciones de vertido cuando en el mismo concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y aprobación expresa del Ayuntamiento.
- b) Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora.
- c) Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de este Reglamento.
- d) Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por este Reglamento.
- e) Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.

21.2. En tales supuestos, el Ayuntamiento comunicará por escrito al titular del vertido la propuesta de suspensión temporal, con indicación de la causa o causas que motivan la suspensión, dando audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de comunicación, presente las alegaciones que estime procedentes.

21.3. Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido.

21.4. Si se hubiesen presentado alegaciones y estas no resultasen estimadas, se hará nueva comunicación escrita al titular del vertido en la que se indicarán las razones de desestimación de las alegaciones y la fecha prevista para la suspensión temporal del vertido y para, en su caso, el corte del suministro de agua, que no podrá ser anterior al periodo de diez días hábiles a partir de la fecha de la comunicación.

21.5. Realizada la suspensión del vertido y en un plazo no superior a tres días hábiles contados desde la misma, se dará cuenta, por escrito, al titular del vertido, de las acciones realizadas, causas que las motivaron y medidas correctoras generales que deban implantarse por aquel con carácter previo a cualquier posible reanudación del vertido.

21.6. Las suspensiones de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que las motivaron con una limitación temporal máxima de seis meses contados desde el inicio de la suspensión.

21.7. Pasado este tiempo sin que, por parte del titular del vertido, se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, se dará por extinguida la autorización de vertido, notificándose al interesado, junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

Artículo 22. *Extinción de las autorizaciones de vertido.*

22.1. Las autorizaciones de vertido se extinguirán y quedarán sin efectos por cualquiera de las causas siguientes:



- a) A petición del titular del vertido, siempre que simultáneamente se solicite la baja en el servicio de agua potable.
- b) Por cese en la actividad origen del vertido autorizado.
- c) Por demolición o cambio de destino del edificio.
- c) Por modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
- d) Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el artículo 26 del presente reglamento.
- e) Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
- f) Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.
- g) Por resolución judicial.

22.2. La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado, y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido, al corte de suministro de agua y en su caso, a las de la actividad causante.

22.3. La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en este reglamento.

22.4. La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a instruir expediente para la suspensión de la autorización o licencia ambiental para el ejercicio de la actividad del establecimiento, si para el funcionamiento de está fuera indispensable el vertido.

Artículo 23. *Registro municipal de vertidos.*

23.1. Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos.

23.2. Los vertidos puramente domésticos, se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Artículo 24. *Situaciones de emergencia.*

24.1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red. Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del doble del máximo autorizado para los usuarios industriales.

24.2. Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos no tolerados o prohibidos a la red de saneamiento público, el usuario deberá comunicar en el mismo momento que tenga conocimiento al Ayuntamiento la situación producida, con el fin de que puedan adoptarse las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales.



24.3. El usuario, una vez producida la emergencia, y a la mayor brevedad posible, utilizará todos los medios a su alcance a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

24.4. Posteriormente, en un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó al Ayuntamiento y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

24.5. Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos, que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del sistema de saneamiento y depuración, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 25. *Autorización de vertido al dominio público hidráulico.*

Las aguas residuales industriales que no viertan a la red municipal de saneamiento público y, por consiguiente, no pasen por la estación depuradora de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 4. CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 26. *Control de la contaminación en origen.*

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertido, se establece con las siguientes finalidades:

- Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Artículo 27. *Vertidos prohibidos.*

27.1. Con carácter general queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento público materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, puedan producir alguno de los siguientes efectos:

- Formación de obstrucciones, incrustaciones o sedimentos que impidan o dificulten el libre flujo de las aguas residuales o supongan un riesgo de atasco.
- Formación de mezclas inflamables o explosivas.



- c) Daño, deterioro o corrosión en los materiales de las conducciones de la red de saneamiento.
- d) Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas.
- e) Perturbaciones y dificultades en el proceso y operaciones de la estación depuradora de aguas residuales.

27.2. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- b) Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- c) Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.
- d) Cenizas, carbonillas, virutas, escorias, arenas, residuos de hormigones o lechadas de cemento, alquitrán, plásticos, madera, vidrios, trapos, desechos de papel, pelos, plumas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, huesos y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.
- e) Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.
- f) Disolventes orgánicos, pinturas, barnices, lacas, pigmentos y colorantes en cualquier proporción.
- g) Aceites y grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- h) Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios.
- i) Radionúclidos.
- j) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos.
- k) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
- l) Residuos pecuarios.
- m) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cuales sean sus características.
- n) Todos aquellos residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieren un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos, y especialmente los contemplados en el anexo 2 del presente reglamento con las limitaciones específicas del artículo 27.

27.3. Queda terminantemente prohibidos los siguientes vertidos:

- a) Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- b) Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.
- c) Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de saneamiento público.
- d) Vertidos procedentes de la limpieza de acometidas domiciliarias, sumideros,



conductos de alcantarillado, fosas sépticas, pozos ciegos, instalaciones de pretatamiento o depuradoras particulares.

- e) Vertidos que pueda afectar al buen funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales.
- f) Vertidos que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de saneamiento público superiores a los límites siguientes:
 - Dióxido de azufre: 5 partes por millón.
 - Monóxido de carbono: 100 partes por millón.
 - Cloro: 1 parte por millón.
 - Sulfhídrico: 20 partes por millón.
 - Cianhídrico: 10 partes por millón.

Artículo 28. Vertidos limitados.

28.1. Con la finalidad de proteger en todo momento la red de alcantarillado público, asegurar el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración y permitir la reutilización de las aguas depuradas, se establecen unos valores máximos instantáneos de las concentraciones de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos:

Parámetro Concentración (mg/l)

DBO5 400

DQO 750

PH inferior 6

PH superior 10

Temperatura 40°

Sólidos en suspensión 500

Conductividad (μ S/cm) 5.000

Aceites y grasas 150

Aluminio 5

Arsénico 1

Bario 10

Boro 4

Cadmio 1

Cianuros libres 1

Cianuros totales 5

Cloruros 2.000

Cloruros libres 1

Cobalto 0,2

Cobre 3

Cromo hexavalente 1

Cromo total 3

Dioxido de azufre 15

Estaño 2

Fenoles 3

Fósforo total 50

Hierro 5

Manganeso 2

Mercurio total 0,002

Níquel 5

Nitrógeno total 50

Plomo 1

R-202401043



Selenio 1
Sulfatos 1.000
Sulfuros 5
Zinc 5
Detergentes 6
Pesticidas 0,10
Sangre 0

28.2. Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

28.3. En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

Artículo 29. Caudales punta y dilución de vertidos.

29.1. Los caudales punta vertidos de los usuarios industriales a la red de saneamiento público no podrán exceder del séxtuplo en un intervalo de cuarto de hora o del triple en intervalo de una hora del valor promedio día autorizado.

29.2. Queda terminantemente prohibido, salvo en las situaciones de emergencia o peligro, el empleo de agua de dilución en los vertidos.

CAPÍTULO 7. TARIFAS DEL SERVICIO

Artículo 30. Aplicación de tarifas.

30.1. Los titulares de vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado satisfarán las tarifas de saneamiento y de depuración, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, en cada momento vigente.

30.2. Las liquidaciones de la tasa por el servicio de alcantarillado y depuración se practicarán por periodos trimestrales y conjuntamente con la tasa por el suministro municipal de agua potable.

30.3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente a los importes de las tarifas de alcantarillado y depuración, a pesar de expedirse en un solo recibo.

30.4. Además de los servicios de alcantarillado y depuración, las cuotas por acometida o conexión a la red, podrán dar lugar al establecimiento de tarifas, cuando así se establezca en la ordenanza fiscal, los servicios derivados de las actividades de control, vigilancia e inspección de los vertidos de aguas residuales.

Artículo 31. Tarifas de los vertidos domésticos.

31.1. En el caso de vertidos domésticos, las tarifas por el servicio de alcantarillado y depuración se aplicarán a los usuarios en función del volumen de agua suministrada o aforada.



31.2. Cuando el usuario del servicio de alcantarillado y depuración no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado y depuración se fijará mediante mediciones de los volúmenes obtenidos de su fuente de suministro por medio de contador o aparato medidor de caudales debidamente homologado.

Artículo 32. Tarifas de los vertidos industriales.

32.1. En el caso de vertidos industriales, en el momento de la concesión de la autorización de vertido deberá establecerse la procedencia del agua que consumen y en consecuencia vierten:

- a) En el caso de que los vertidos procedan exclusivamente de los consumos de agua tomados de la red municipal de abastecimiento, se tomarán los consumos de agua del usurario como base para aplicar las tarifas correspondientes.
- b) Para el resto de los casos, en los que haya captaciones diferentes al suministro municipal o se generen importantes cantidades de agua en el proceso productivo, el usuario podrá optar por instalar un sistema registrable de aforo a la salida de sus instalaciones, mediante el que se determinará periódicamente el volumen del caudal de los vertidos realizados.

32.2. La tarifa aplicable a los usuarios de vertidos industriales por el servicio de depuración será la resultante de aplicar sobre la misma el coeficiente multiplicador K, en función del caudal y de la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos.

32.3. El coeficiente k, o índice de contaminación de un vertido se calculará en base a los tres parámetros representativos demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos en suspensión (SS).

32.4. En el supuesto de que no se superen los valores máximos permitidos previstos en el artículo 27 del presente Reglamento, el valor de K será igual a 1.

32.5. En el supuesto de que se superen los valores máximos permitidos previstos en el artículo 27 del presente Reglamento, el valor de K se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Parámetro K=2 K=3 K=4 K=5 K=6

DQO
(mg/l) De 750 a
1.250 De 1.251 a
2.000 De 2.001 a
3.500 De 3.501 a
5.000 Más de 5.000

DBO5
(mg/l) De 400 a 600 De 601 a 900 De 901 a
1.300 De 1.301 a
2.000 Más de 2.000

SS (mg/l) De 500 a 750 De 751 a

R-202401043



- 1.000 De 1.000 a
- 1.250 De 1.250 a
- 1.500 Más de 1.500

32.6. En el caso de que los tres parámetros no coincidan en el mismo rango de la tabla, se aplicarán en la siguiente proporción:

- a) DQO: 70%
- b) DBO: 20%
- c) SS: 10%

32.7. El cálculo del coeficiente K aplicable a un usuario se efectuará a partir de los datos derivados de la muestras compuestas, tal y como se regulan en el artículo 35 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 6. INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS

Artículo 33. *Autocontrol.*

33.1. El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos:

- a) Cuando así se establezca en la autorización de vertido y con la periodicidad que se establezca en la misma.
- b) Cuando lo requiera el Ayuntamiento, en cualquier momento, durante el periodo de vigencia de la autorización de vertido.

33.2. Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

33.3. Los establecimientos industriales que, a juicio del Ayuntamiento, sean potencialmente contaminantes deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, los siguientes dispositivos:

- a) Pozo de registro para la toma de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad.
- b) Cada pozo de registro deberá contener un vertedero para el aforo de caudales, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.
- c) En el caso de existir instalación de pretratamiento deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados un pozo de registro con las mismas condiciones y requisitos descritos anteriormente.



Artículo 34. Inspección.

34.1. El Ayuntamiento llevará a cabo el control, vigilancia e inspección de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado público para verificar su adecuado funcionamiento y las condiciones y características de los vertidos.

34.2. La realización de las inspecciones y demás actos de control y vigilancia que se realicen para velar por el cumplimiento de este Reglamento serán realizadas por personal del Ayuntamiento o bien por personal debidamente autorizado por él.

34.3. Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno y sin necesidad de comunicación previa, o a petición de los propios interesados.

34.4. El titular de la instalación que genere vertidos, estará obligado, ante el personal acreditado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, a:

- a) Facilitar el acceso a las instalaciones.
- b) Facilitar el montaje de los equipos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir la utilización de los instrumentos que la empresa emplea para el autocontrol, en especial los que utiliza para el aforamiento de caudales y toma de muestras.
- d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

34.5. La inspección y control periódicos consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones, sistemas de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Medición de los volúmenes de agua que entran en el proceso.
- f) Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en la correspondiente autorización de vertido.
- g) Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su autorización de vertido.
- h) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente reglamento.

34.6. Toda actuación de control e inspección dará lugar a la correspondiente acta, que se levantará por duplicado y será firmada por el usuario o su representante. Un ejemplar se entregará al usuario o representante y otra quedará en poder del Ayuntamiento.

34.7. En el acta se hará constar:

- a) Fecha y hora.
- b) Datos del titular del vertido.



- c) Tomas y tipo de muestras realizadas, en su caso, con indicación de los valores de los parámetros analizados "in situ".
- e) Posibles anomalías detectadas en la inspección y observaciones adicionales que se estimen oportunas.
- f) Manifestaciones que se quisiera efectuar el usuario.

34.8. La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 35. *Muestras y análisis.*

35.1. Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán conforme a los métodos oficiales vigentes o, en su defecto, según los métodos normalizados para los análisis de aguas residuales.

35.2. Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

35.3. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar:

- a) Las muestras instantáneas, para determinar las concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, podrán realizarse en cualquier momento, sin necesidad de comunicación previa, y a cualquier hora del día. Los resultados de dichas muestras podrán ser utilizados con carácter sancionador en el caso de que revelen el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Las muestras compuestas, para calcular concentraciones medias representativas de los valores de cargas residuales de los vertidos realizados, se llevarán a cabo periódicamente durante el período de funcionamiento de la actividad. Los valores representativos de los distintos parámetros se determinarán con periodicidad trimestral, en base a los datos de al menos a una muestra.

35.4. Aquellas industrias cuya dimensión o nivel de contaminación sean significativos o que tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, deberán instalar, a requerimiento del Ayuntamiento, un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

- a) Como norma general, las muestras se tomarán en la arqueta construida por la industria para tal fin.
- b) En caso de no existir dicha arqueta de control de vertidos, las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.
- c) Las muestras se tomarán de modo que se aseguren su representatividad y en cantidad suficiente.
- d) Cada muestra de agua residual tomada, se fraccionará en tres partes, una de ellas se dejará a disposición del usuario para que efectúe, por su cuenta, los análisis que considere oportunos, otra debidamente precintada acompañará al acta levantada, para su análisis inicial, y la tercera, también debidamente precintada, quedará en poder del Ayuntamiento para el análisis de contraste en caso que éste sea solicitado en plazo.



- e) Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:
 - Su número de orden.
 - Descripción de la materia contenida.
 - Lugar preciso de la toma.
 - Fecha y hora de la toma.
- f) En la toma de muestras para la inspección del vertido, podrá estar presente el titular del establecimiento causante del vertido, un representante de la empresa o persona responsable, al que se le hará entrega de una de las tres muestras. Cuando el representante o responsable estuviera ilocalizable o se negara a presenciar la toma de muestras o a recibir la muestra que le corresponde, se hará constar en el acta de inspección.
- g) El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y los análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de PH y temperatura en el momento de la toma de la muestra.
- h) Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios autorizados designados por el Ayuntamiento. De sus resultados, se remitirá copia al titular de la autorización de vertido para su conocimiento.
- i) Cuando dicho análisis inicial indique la superación de alguno o algunos de los parámetros establecidos en este Reglamento, el usuario podrá solicitar la realización del análisis de contraste, en un plazo no superior a quince días naturales contados desde la fecha en que se le notifique el resultado del análisis inicial. Dicho plazo coincidirá con el de custodia de la muestra para el análisis de contraste. Transcurrido el plazo indicado y en ausencia de solicitud, la muestra para el análisis de contraste será destruida.
- j) El análisis de contraste se llevara a cabo por otro laboratorio acreditado designado por el usuario, siendo de su cuenta el coste del mismo, salvo cuando el análisis de contraste no coincida en cuanto a sus conclusiones sobre superación de parámetros respecto del análisis inicial. La coincidencia indicada no se refiere en ningún caso a valores absolutos de parámetros sino a la conclusión sobre la superación del máximo permitido, o en su caso, sobre la existencia de sustancias que indiquen vertidos prohibidos.

CAPÍTULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. *Infracciones.*

36.1. Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que el mismo regula.

36.2. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pueda establecer la normativa estatal y autonómica, las infracciones al presente Reglamento se califican como leves, graves o muy graves, conforme se determinan en los apartados siguientes del presente artículo.

36.3. Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

R-202401043



- b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido y contraviniendo lo establecido en la presente Reglamento, causen daños leves a las redes e instalaciones de saneamiento.
- c) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones.
- d) La falta de comunicación al Ayuntamiento de la modificación de las características del vertido autorizado o de la alteración o cambios producidos en el proceso que puedan afectar a las características, calidad o cantidad del vertido.
- e) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en el presente Reglamento para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.

36.4. Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido y contraviniendo lo establecido en la presente Reglamento, causen daños graves a las redes e instalaciones de saneamiento.
- b) La realización de vertidos sin autorización, cuando esta sea preceptiva.
- c) El incumplimiento o inobservancia de las de las condiciones o limitaciones impuestas en la autorización de vertido o las impuestas con posterioridad por el Ayuntamiento para cumplir lo con lo dispuesto en este Reglamento.
- d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud o comunicación de vertido.
- e) La conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización.
- f) La ejecución de obras en la red de saneamiento sin autorización previa.
- g) La realización de cualquier clase de vertido directo o indirecto a la vía pública o al subsuelo de la misma.
- h) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o la negativa a facilitar el acceso a las instalaciones o la información requerida, incluida la negativa a firmar el acta.
- i) La omisión o demora en la instalación de los sistemas de pretratamiento exigidos, así como la falta de instalación o funcionamiento de los dispositivos de aforo de caudales y tomas de muestras cuando hayan sido requeridos, o mantenerlos en condiciones no operativas.
- j) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en el presente Reglamento.
- k) El uso del agua de dilución para reducir la concentración de algún contaminante.
- l) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia o de descargas accidentales establecidas en el presente Reglamento.
- m) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados para verter.
- n) La reincidencia en la comisión de una falta leve en el plazo máximo de un año.

36.5. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido y contraviniendo lo establecido en la presente Reglamento causen daños muy graves a las redes e instalaciones de saneamiento.
- b) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.



- c) La realización de vertidos prohibidos.
- d) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización de vertido.
- e) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- f) La reincidencia en la comisión de una falta grave en el plazo de un año.

Artículo 37. Responsabilidad.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 38. Competencia y procedimiento.

38.1. Corresponde al Ayuntamiento de Bermillo de Sayago en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones cometidas.

38.2. La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Local o autoridad u órgano en quien delegue.

38.3. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento sancionador general previsto en la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y demás normas concordantes y se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

38.4. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el propio Ayuntamiento o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Artículo 39. Sanciones.

39.1. Las infracciones previstas en el presente Reglamento, podrán ser sancionadas con multa con arreglo a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Con multa de hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: Con multa entre 751 a 5.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: Con multa de 5.001 a 60.000 euros.

39.2. Dentro de los límites fijados anteriormente, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente en atención a las siguientes circunstancias:

- a) Gravedad y naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Perjuicio causado a los intereses generales.
- d) Grado de peligro o situación de riesgo para personas o bienes.
- e) Grado de intencionalidad.
- f) Finalidad perseguida y beneficio obtenido.
- g) Reincidencia.
- h) Colaboración del infractor con el Ayuntamiento.
- i) Actitud del infractor para la minimización de los perjuicios o la reparación de los daños.
- j) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.



39.3. Cuando se cometan varias infracciones, las sanciones tendrán carácter acumulativo.

39.4. Las multas por la comisión de infracciones podrán imponerse con independencia de las demás medidas previstas en el presente Reglamento y podrán hacerse efectivas por vía de apremio si no fuesen satisfechas voluntariamente.

Artículo 40. Reparación del daño e indemnizaciones.

40.1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá por objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

40.2. Si el obligado no procediera reparar el daño causado en el plazo requerido, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas o a la ejecución subsidiaria, a costa del infractor. Las multas coercitivas podrán ser impuestas con periodicidad mensual, y su cuantía no superará en ningún caso el 50% de la sanción máxima fijada por la infracción cometida, para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, y en su caso serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y compatibles con ellas.

40.3. Cuando la reparación no fuera posible o fuera insuficiente, podrá exigirse a los responsables la indemnización que proceda por los daños o perjuicios causados, tanto a bienes de servicio y uso público como a personas y bienes particulares.

Artículo 41. Medidas adicionales y cautelares.

41.1. En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con independencia y sin perjuicio de las multas y sanciones económicas que pudieran imponerse, previstas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Permitir el vertido, imponiendo el tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea sean de larga duración.
- b) Permitir el vertido, determinando los dispositivos de control, medición y muestreo que deberá instalar el usuario.
- c) Permitir el vertido, imponiendo las medidas técnicas necesarias en los procesos o medidas correctoras en las instalaciones que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido.
- d) Permitir el vertido, imponiendo la aplicación sobre la tarifa de depuración de la tasa de alcantarillado del coeficiente corrector previsto y regulado en el artículo 32 del presente Reglamento, siempre que las instalaciones de la estación depuradora de aguas residuales puedan asumir el vertido en condiciones adecuadas.
- e) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- f) Ordenar la reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.
- g) Ordenar las modificaciones o rectificaciones de las obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en la autorización o a las disposi-



ciones de este Reglamento.

- h) Suspender y ordenar el cese inmediato del vertido, en los términos previstos en el artículo 21 del presente Reglamento.
- i) Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.
- j) Declarar la extinción de la autorización de vertido a la red de alcantarillado público en los términos previstos en el artículo 22 del presente Reglamento.

41.2. Asimismo, el Ayuntamiento podrá, cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, la conducta reiteradamente infractora del titular o la imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por las causas establecidas en este Reglamento, proceder a la supresión del suministro de agua potable, siendo por cuenta del titular los gastos que ocasionare.

41.3. Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la estación depuradora de aguas residuales, el Ayuntamiento lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

A la entrada en vigor del presente Reglamento se darán por caducadas todas las autorizaciones de vertido de establecimientos industriales y comerciales.

Segunda.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento todos los titulares de vertidos a la red de saneamiento deberán de proceder a regularizar su situación conforme a las determinaciones del presente Reglamento.

Tercera.

1.- Los titulares de actividades e instalaciones que precise autorización de vertido, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, deberán solicitar la correspondiente autorización de vertido al Ayuntamiento de Bermillo de Sayago en el plazo de dos meses, a partir de entrada en vigor del presente Reglamento.

2.- Transcurridos dicho plazo sin haberse solicitado la autorización, el Ayuntamiento podrá decretar las resoluciones correspondientes para su cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen sancionador establecido en el mismo.

Cuarta.

Desde su entrada en vigor, será inmediata su aplicación en lo que se refiere a los vertidos prohibidos. Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

Quinta.

1.- Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de saneamiento deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos y pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en el mismo se establecen.



2.- En aquellos casos en que los vertidos de las industrias existentes en la actualidad fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, de sus vertidos, con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de venido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites para la planta depuradora.

3.- Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas que sean necesarias, de tal modo que a la salida de las instalaciones, satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

Sexta.

1.- En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los establecimientos industriales obligados a ello según el mismo, deberán tener construida la arqueta de medida y control correspondiente.

2.- Transcurrido el mencionado plazo, el Ayuntamiento adoptará las medidas precisas para la comprobación de la existencia de tales arquetas, siendo motivo de sanción su falta.

Séptima.

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento los usuarios que se encuentran vertiendo en fosas sépticas o similar y se den las circunstancias que establece el artículo 7.1 del presente Reglamento tendrán un plazo de tres meses para realizar la conexión a la red de alcantarillado público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en este Reglamento y como complemento del mismo, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

Segunda.

El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, será publicado en su integridad en el Boletín Oficial de Provincia y entrará en vigor cuando transcurra el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bermillo de Sayago, 25 de marzo de 2024.-La Alcaldesa.

R-202401043

